



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014189001- 2022-00010-00
DEMANDANTE: FANNY CÁCERES BARAJAS y LILIA CÁCERES BARAJAS
CAUSANTE: HERIBERTO CÁCERES MEJÍA (q.e.p.d.)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 093. CONFLICTO DE COMPETENCIA
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 1 de febrero de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA promovida por **FANNY CÁCERES BARAJAS** en calidad de heredera y cesionaria de derechos y acciones sucesorales de las señoras **GLADYS YANETH CÁCERES BARAJAS** (heredera), **LILIA BARAJAS BOTIA** (cónyuge) del *de cujus*; y **LILIA CÁCERES BARAJAS**, heredera de su difunto padre **HERIBERTO CÁCERES MEJÍA** (Q.E.P.D.), la cual fue enviada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 02 de febrero de 2022 y asignada por suerte del reparto.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La señora Juez homóloga declaró su falta de competencia para conocer del asunto, derivada del factor territorial, en razón a que el **último domicilio del causante** fue la CALLE 18N NO 16-18 BARRIO OLAS ALTAS MUNICIPIO BUCARAMANGA – SANTANDER, arguyendo que tal dirección se encuentra ubicada en la comuna 1, zona norte de esta ciudad, siendo competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte - Reparto- en atención al “Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera que si bien es cierto, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga mediante acuerdo PSAA45.10402 del 29 de octubre de 2015, asignando competencia en atención a delimitación de las comunas 1 y 2 a los presentes, donde en efecto fue el último domicilio del causante; siendo este el criterio general para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, acorde al artículo 28 del CGP; no es dable asumir el conocimiento del asunto por el factor cuantía como pasa a exponerse.



El Artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, señalando en el parágrafo que:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo entonces que la disposición normativa es clara en aludir que estos Juzgados conocerán **en única instancia, entre otros de los procesos contenciosos de mínima cuantía.**

Por ello, es menester traer a cuento lo contenido en el artículo 25 del mismo Código procesal, aludiendo que, cuando la competencia se determina por el factor cuantía (lo que acontece en la presente demanda), los procesos son de mínima, menor y mayor dependiendo del índole patrimonial; es así como la mínima corresponde a los procesos que no superan los 40 SMLMV; la menor cuantía corresponde a los procesos que se encuentran entre 40 y 150 SMMLV y la mayor cuantía los asuntos que superan 150 SMLMV.

Concordante con la norma en cita, el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en tratándose de procesos de sucesión, se determinara así:

*“...5. En los procesos de sucesión, por el **valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” (subrayado del despacho).*

Así pues, revisado el libelo genitor, se advierte que el único activo de la masa sucesoral, es el inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-38621 de propiedad del causante **HERIBERTO CÁCERES MEJÍA**, cuyo avalúo catastral para el año 2021 ascendía a la suma de \$38.601.000, monto que supera la mínima cuantía para tal año, la cual iba hasta **\$36.341.040**, demanda que fue presentada el 05 de noviembre de 2021.

Así pues, al ser un proceso de menor cuantía se debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al expresar lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. ” (Subrayado fuera de texto)

Por ende, cuando la Sucesión sea **de menor cuantía**, el Juez Civil Municipal será el competente, pues el Juez de Pequeñas Causas únicamente puede conocer de los asuntos que corresponden a la mínima cuantía.

Finalmente y con sumo respeto no se comparte el argumento de la Juez homóloga, referente a carecer de jurisdicción territorial, habida consideración que al ser juez civil municipal su jurisdicción comprende el municipio de Bucaramanga como entidad territorial, incluida la zona norte de la ciudad, diferente es que también se



prevea la posibilidad que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple ejerzan jurisdicción **en una parte** del territorio de este Municipio.

En consecuencia, la demanda liquidatoria de la referencia habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., y acorde al art. 139 ibídem proponerse el respectivo conflicto de competencia ante el superior.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer el trámite liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA promovida por FANNY CÁCERES BARAJAS en calidad de heredera y cesionaria de derechos y acciones sucesorales de las señoras GLADYS YANETH CÁCERES BARAJAS (heredera), LILIA BARAJAS BOTIA (cónyuge) del de cujus; y LILIA CÁCERES BARAJAS, herederas de su difunto padre HERIBERTO CÁCERES MEJÍA (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No.91.252.607 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados hijos del señor ÁLVARO CÁCERES BARAJAS (Q.E.P.D.), herederos indeterminados OSCAR IVÁN CÁCERES JEREZ, DIEGO ANDRÉS CÁCERES JEREZ y JHONATHAN STEVEN CÁCERES JEREZ, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de Bucaramanga, a fin de ser repartida entre los señores JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (Reparto), en su calidad de superior funcional común.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23ea158e0fb37de3cfa2dc8a34016d09e2171047909335995212162cb2dabc**

Documento generado en 07/02/2022 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>